



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Daniel Guillermo Sánchez y otros

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicado: 2012-012

El pasado dos (2) de julio de dos mil trece (2013), se celebró la Audiencia de Pruebas, de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que además se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión –derecho del que hicieron uso, tal como consta en el acta de audiencia vista a folios 420 a 423 del cuaderno principal tomo II-. En consonancia con el art. 182 del mismo estatuto, este Juzgado manifestó la imposibilidad de indicar el sentido del fallo, en razón a la valoración en conjunto, que debía hacerse a las pruebas aportadas al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo preceptuado por el art. 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se proferirá Sentencia de Primera Instancia, en los siguientes términos:

1. Breve resumen de la demanda y su contestación:

Hechos:

Los fundamentos fácticos más relevantes se sintetizan así:

DANIEL GUILLERMO SANCHEZ prestó su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional - Municipio de Purificación Tolima-, del 28 de julio de 2009 al 28 de julio de 2010, previa la realización de exámenes médicos que determinaron su aptitud para el servicio.

El 15 de abril de 2010, encontrándose en servicio en la Alcaldía de Purificación – Tolima, DANIEL GUILLERMO SANCHEZ fue atacado con arma cortopunzante, hasta ocasionarle dos "puñaladas" por la espalda y un golpe en la cabeza, siendo remitido al servicio médico de urgencias del Hospital de dicha municipalidad.

Ante la gravedad de las lesiones, fue necesario trasladarlo al Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, donde permaneció hospitalizado hasta el 20 de abril de 2010.

Al momento del ingreso al Hospital Federico Lleras Acosta, DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, le fue diagnosticado "NEUMOTORAX TRAUMATICO", además del asma en tratamiento, y le fue practicada una LAPARATOMIA EXPLORATORIA + TORACOSTOMÍA IZQUIERDA.

La Policía Nacional nunca le prestó atención médica oportuna a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, y una vez terminó el servicio militar, fue excluido del servicio médico de la institución.

Casi dos (2) años después del retiro del servicio militar, la Policía Nacional no le ha realizado a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, los exámenes que permitan determinar la pérdida de la capacidad laboral, argumentando que no hay presupuesto para practicarle un TAC.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, obtuvo tarjeta de conducta en el grado de excelente.

Como consecuencia de las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, se le dificulta cumplir con algunas actividades laborales.

Durante la hospitalización de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, el Comandante de Auxiliares Bachilleres de Purificación – Tolima, Intendente NELSON VARGAS VÁSQUEZ, trató de inculparlo en los hechos delictuosos en los que resultó lesionado.

El 3 de julio de 2012, le fue notificado a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, el informativo prestacional por lesiones 132-2010, en el que el Comandante de Departamento de Policía Tolima, Coronel JOSE JAVIER HERRERA VELANDIA, conceptúa que las lesiones del policial ocurrieron "EN ACTOS DEL SERVICIO Y POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO".

Pretensiones:

1. El apoderado de los demandantes solicita se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, por las lesiones que sufrió DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, durante el tiempo que éste prestó el servicio militar obligatorio.

En consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional al pago de:

- Por concepto de DAÑOS MORALES:

NOMBRE	SMLMV
DANIEL GUILLERMO SÁNCHEZ	100 SMLM
NUBIA SANCHEZ GÓMEZ –madre-	100 SMLM
EDWAR ROMERO SÁNCHEZ -hermano-	50 SMLM
DIANA CAROLINA ROMERO SÁNCHEZ –hermana-	50 SMLM
TOTAL	300 SMLM

- Por concepto de DAÑOS A LA VIDA DE RELACION 100 SMLMV para DANIEL GUILLERMO SÁNCHEZ.
- Por concepto de DAÑOS MATERIALES:

CONCEPTO	VALOR
DAÑO EMERGENTE	5.000.000
LUCRO CESANTE	100.000.000
TOTAL DAÑOS MATERIALES	105.000.000

2. Se ordene a la entidad demandada a cumplir la sentencia y actualizar la condena respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

Contestación de la Demanda:

Durante el término legal, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, mediante apoderada contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACIÓN y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA -fl. 218-, las que se entenderán resueltas con la decisión que final que se tome en le presente asunto.

Los argumentos presentados por la profesional del derecho contra las pretensiones de la demanda que hacen referencia a los perjuicios morales, hacen referencia a que deberán catalogarse o demostrarse si la lesión es grave o leve y si como consecuencia de ella le determinó unas secuelas y que clase de secuelas, para así proceder a ser indemnizados proporcionalmente a la magnitud del daño.

Respecto de los perjuicios por la alteración grave e las condiciones de existencia –daño a la vida de relación y/o daño a la salud, consideró que proceden si se demuestra a través de cualquier medio probatorio, la pérdida o la imposibilidad de seguir desarrollando actividades propias de la persona.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solicita que no se reconozcan, por cuanto no existe en el proceso elemento probatorio que lo sustente.

En lo que respecta al lucro cesante, asegura que tampoco debe reconocerse, pues hasta el momento de la presentación de la demanda no se encuentra establecida la merma de la capacidad laboral, para lograr establecer el porcentaje de dicha disminución, y la existencia de secuelas.

Como fundamento jurídico de sus posiciones indica que nuestra Constitución Política concibió el servicio militar obligatorio como una manera de desarrollar el principio de solidaridad ciudadana y no un castigo o vulneración a los derechos. De esta manera, los daños que sufran las personas que prestan el servicio militar obligatorio son imputables al estado, vinculo causal que se rompe por **culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración**, circunstancia que exonera de responsabilidad al estado.

De manera excepcional y por necesidades del servicio el ex AB DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ, fue asignado para que ejerciera una actividad preventiva de seguridad en la parte interna de la edificación, como era controlar y vigilar el ingreso y salida de personas del edificio municipal, requisar paquetes etc. Actividad que en ningún momento lo colocaba en un riesgo excepcional; además de ello, contaban con el apoyo permanente de la patrulla de vigilancia que se encontrara de turno.

Una vez resultó herido DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ, fue trasladado al Hospital la Candelaria de Purificación, y posteriormente remitido al Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, donde le prestaron los servicios médicos de urgencias, hospitalización, medicina general, en razón a los contratos de prestación de servicios que previamente la Policía Nacional había suscrito con dicho centro hospitalario, es decir desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta cuando se recuperó le fueron prestados los servicios médicos del caso. Pagos que asumió en su totalidad la Policía Nacional.

Evidentemente el informe Administrativo por lesión No. 132/10 calificó la lesión sufrida por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ como: *En el servicio por causa y razón del mismo, es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo* el cual a la fecha se encuentra suspendido por falta de interés del mismo lesionado, para que se pudiera determinar si hay lugar a indemnización por los daños causados y proceder a su reconocimiento y pago, si a ello hubiere lugar.

Pruebas

Cuaderno principal Tomos I y II:

- Copia autenticada deL Registro civil de nacimiento No. 90032959244 de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fl. 6-.
- Copia autenticada del Registro civil de nacimiento No. 19141098 de DIANA CAROLINA ROMERO SANCHEZ –fl. 7-.
- Constancia suscrita por el Comandante de Auxiliares Bachilleres del Departamento del Tolima, en la que se indica que DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, prestó servicio militar como auxiliar de policía bachiller desde el 28/07/10, teniendo un excelente desempeño durante el tiempo de servicio –fl. 8.
- Historial de evaluación del AB DANIEL GUILLERMO SÁNCHEZ GÓMEZ –fls. 9 a 11-
- Copia autenticada del libro de minuta de radio –fls. 12 y 13-.
- Copia autenticada del libro de minuta de Guardia –fls. 13 a 21-.
- Copia autenticada del libro de servicio de auxiliares bachilleres –fls. 14 a 51 Cuaderno principal Tomo I- 352 a 390 Cuaderno principal Tomo II.
- Copia autenticada de la historia clínica de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta - fls. 52 a 127 y 249 a 317-.
- Copia simple de la historia clínica de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ expedida por el Hospital la Candelaria de Purificación –Tolima - fls. 52 a 127 Cuaderno principal tomo I y 249 a 317 Cuaderno principal tomo II.
- Copia autentica de la epicrisis correspondiente a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –fls. 339 a 351 Cuaderno principal Tomo II.
- Copia autentica del oficio No. S-2013-002495 con sus respectivos soportes¹, por medio del cual el Jefe del área de Sanidad DETOL informa que para el 15 de abril de 2010 –fecha en la que ocurrieron los hechos en los que resultó herido DANIEL GUILLERMO SANCHEZ-, se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios No 40-7-20054 de 2010-, entre la Policía Nacional y el Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. de Purificación, el cual fue celebrado el 01-03-2010 –fls. 391 a 403- Cuaderno principal Tomo II.
- Copia original de la factura de venta No. 1284903 de 26 de abril de 2010, expedida por el Hospital Federico Lleras Acosta, en el que se le cobra a la Policía Nacional la suma de \$3.838.347, por concepto de la atención médica prestada a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ GOMEZ –fls. 404 a 406- Cuaderno principal Tomo II.
- Copia del Informe Administrativo Prestacional por Lesión 132-2010, en el que consta que las lesiones sufridas por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ ocurrieron "EN ACTOS DEL SERVICIO POR CAUSA RAZON DEL MISMO", es decir enfermedad profesional y/o accidente de trabajo". –fls. 128 y 129 Cuaderno principal Tomo I- 319 a 338 Cuaderno principal Tomo II.
- Copia simple del oficio No. 189 DITRE COSEC-20.1 en donde el Comandante de Distrito Tres de la Policía de Purificación le informó al Comandante de Policía del Departamento del Tolima, la novedad presentada el 140410, en el Municipio de Purificación, donde resultó herido el AB DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fl. 131-.

¹ Copia del contrato y portafolio de servicios.

- Copia simple del oficio No. 054 ESPUR DITRES-20.1, en donde se le informa al Comandante del Distrito Tres de Purificación la novedad presentada el 140410, en el Municipio de Purificación, donde resultó herido el AB DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fl. 132 y 134-.
- Copia simple de oficio de 20 de marzo de 2010, mediante el cual el Alcalde Municipal de Purificación solicita al Comandante de Policía del Distrito III de la misma municipalidad, solicita se refuerce la seguridad nocturna en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, en atención a que el "día anterior" se presentó el hurto y pérdida de elementos y documentación importante para dicha administración –fl. 135-.
- Copia simple del oficio No. 039 ASJUR DETOL – 20.1, en donde el Subcomandante del Departamento de Policía del Tolima, solicita a la Jefe del Área de Talento humano Detol, se sirva citar para ser escuchado en diligencia, entre otros, a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fl. 138-.
- Copia simple de la declaración que rinde el señor AB DANIEL GUILLERMO SANCHEZ ante la Jefe de Procesos Administrativos por lesiones DETOL –fl. 139-.
- Copia simple del informe de los hechos sucedidos en el 13 y 14 donde resultara lesionado el auxiliar de policía DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fls. 140 a 150-.
- Copia de la Resolución No. 0213 de 28 de julio de 2010, por medio la cual se licenció un personal de AB adscritos al Departamento de Policía Tolima, entre otros, a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, identificado con C.C. 1110175582, por "HERIDA ABDOMINAL PENETRANTE" –fls. 408 a 412 cuaderno principal Tomo II-.
- Copia de listado de recibido de libreta militar y conducta, en donde consta se evidencia que DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, tomó a satisfacción dichos documentos --fl. 413 cuaderno principal Tomo II-.
- Copia de certificación expedida por la Auxiliar de Tesorería del Departamento de Policía del Tolima, en donde consta el valor pagado a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ por concepto de "BONIFICACION POR LICENCIAMIENTO" –fl. 414 cuaderno principal Tomo II-.
- Certificación No. 566 expedida por el Procurador Judicial II en lo Administrativo 27 de Ibagué – Tolima –fl. 151-.

Cuaderno 2 Pruebas parte demandante:

- Copia autentica de la Resolución No. 0233 de 28 de julio de 2009, por la cual se incorporó, entre otros, a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, como AB del Departamento de Policía Tolima –fls. 2 a 6- .
- Copia Resolución No. 213 de 28 de julio de 2010, por la cual el Comandante del Departamento de Policía del Tolima, licenció, entre otros, al ex AB DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, por "HERIDA ABDOMINAL PENETRANTE" –fls. 7 a 11-.
- Copia de los exámenes de ingreso a la Policía Nacional, realizados a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fls. 12 a 20-.

- Copia de los procedimientos realizados² por la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –fls. 21 a 36-.
- Oficios No. S-2013 DISAN –ASJUR 1.5 y S-2013___/ ARSAN –JEFAT-29, mediante los cuales el Jefe de Área de la Dirección de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima informa a este Juzgado que hasta la fecha de suscripción del documento mencionado – mayo 23 de 2013-, el señor DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, no había sido desvinculado del servicio de sanidad; aclarando que en algunas ocasiones no es atendido, debido a la no renovación de la constancia de sanidad por parte del usuario. Procedimiento que debe ser adelantado única y exclusivamente, el usuario.

En el mismo documento explica el protocolo que debe adelantarse para obtener el concepto de la Junta Médico – Laboral, aclarando que para continuar con el trámite, solo falta para ello, el concepto de Neumología –procedimiento que ya ha sido autorizado y ordenado por Asotrauma, estando pendiente la asistencia de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, y que posteriormente se allegue a dicha oficina el concepto. –fls. 40 a 42-.

Cuaderno 4 Dictamen Pericial -Pruebas parte demandante-:

- Dictamen pericial rendido por la doctora CAROLINA LAURENS RUEDA –Auxiliar de Justicia-, en el que se indica que el señor DANIEL GUILLERMO SANCHEZ presenta:
1. Una deformidad de carácter permanente, consistente en una "Cicatriz hipertrófica tipo queuloide supraumbilical ubicada en línea media umbilical de 12 cm de longitud, que va desde el apéndice xifoides hasta el ombligo." Dos cicatrices hipertróficas tipo queuloide de forma de boca de pescado ubicadas en región toraco – lumbar izquierda (a nivel de T10) de 4 cm de longitud cada una.
 2. Perturbación funcional del órgano de la respiración de carácter permanente, dado por una alteración ventilatoria restrictiva leve.
 3. Cefalea (dolor de cabeza) crónica, que fue catalogada por el médico especialista en neurología como postraumática secundaria a un trauma craneoencefálico. Dx que no se puede determinar si generará o no secuelas para el paciente, dado que a la fecha se encuentra en estudio por parte de neurología.
 4. Dadas las secuelas respiratorias es posible que no pueda realizar actividades físicas de alto impacto y/o actividades deportivas de alto rendimiento, tales como atletismo, ciclismo, buceo, pesista, gimnasta, entre otras. Así mismo no podrá realizar actividades de tipo profesional que requieran dichas exigencias. No obstante, en principio podrá realizar todo tipo

² Neurología, Medicina General.

de actividad profesional o académica que no requiera de una actividad física de alto impacto y/o de alto rendimiento; por ejemplo, la medicina, el derecho, la arquitectura, la geología, la gastronomía, la archivística, etc. Solo eventualmente, dependiendo de la actividad laboral que ejerza el señor Daniel Guillermo Sánchez podrá llegar a requerir de algunas restricciones en sus actividades laborales (por ejemplo, si realiza actividades laborales como soldador bajo agua, requerirá de intervalos menores a los de una persona sin alteraciones de tipo respiratorio dado que su capacidad pulmonar es menor); sin que ello implique que no puede realizar la actividad (salvo actividad física de alto rendimiento). Adicionalmente, debe aclararse que la presencia de restricciones o no, dependerá de la labor específica que vaya a desarrollar.

Testimonios:

1. En la audiencia de pruebas celebrada el 2 de julio de 2013, fueron recepcionados los testimonios de los señores GIOVANNI CASALLAS VÁSQUEZ y LEYDI ROSETH MARTÍNEZ DUQUE – fls. 484 a 487 cuaderno principal Tomo II -.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 2 de julio de 2013 –Pruebas y Alegaciones conclusivas-, se mencionó la imposibilidad, hasta ese momento, de indicar el sentido del fallo, en razón a que debían valorarse en conjunto las pruebas aportadas al proceso.

Por lo anterior, procede este Juzgado a señalar las razones de derecho que permiten sustentar la presente decisión, no sin antes recordar que el problema jurídico en el presente litigio -fijado en la audiencia inicial³-, consiste en determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es responsable administrativamente y patrimonialmente por las lesiones sufridas por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio, como AB de la Policía Nacional.

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que sea necesario en cada caso particular, que se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido por el demandante.

La constitución introdujo modificaciones en lo que tiene que ver con la responsabilidad estatal y en esa nueva concepción el elemento fundamental lo es el DAÑO ANTIJURÍDICO, así pues se desplaza el soporte de la responsabilidad estatal del concepto subjetivo de la antijuridicidad de

³ Folios 441 a 444 Cuaderno principal Tomo II

la acción del Estado, al concepto OBJETIVO de la antijuridicidad del daño producido por la Administración.⁴

No obstante la anterior afirmación, el Consejo de Estado⁵, ha modulado tal aseveración y es así como ha sostenido:

“...Es cierto que la interpretación inicial que la jurisprudencia hizo del artículo 90 de la Constitución se fundamentó en la teoría de la lesión originalmente sostenida por el profesor Eduardo García de Enterría con ocasión del análisis del artículo 106 de la Constitución Española, según la cual siempre que exista una lesión o menoscabo de los derechos de una persona que no está obligado jurídicamente a asumir, el Estado debe indemnizar los perjuicios causados. Por tal razón, inicialmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado consideró que la responsabilidad del Estado, una vez expedida la Constitución Política de 1991, pasó a ser puramente objetiva y, en consecuencia, la víctima del daño antijurídico ya no tenía a su cargo la carga procesal de demostrar la existencia de la falla en el servicio⁶.

Sin embargo, con posterioridad, la misma Sección reformuló su interpretación del artículo 90 superior y concluyó que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. De hecho, esa tesis fue avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1993, en la cual expresó que “es menester, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la *imputatio juris* además de la *imputatio facti*”⁷....”

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar: a) la existencia de un daño antijurídico, b) la imputación jurídica y fáctica, que en este caso se discernirá más adelante y c) el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio en los eventos en que éste sea el título de imputación.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO EN EL CASO DE LOS CONSCRIPTOS:

Ha explicado el Consejo de Estado⁸ que cuando el miembro de una institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar

⁴ Informe de ponencia del 22 de abril de 1992, Gaceta Constitucional No. 56, página 15. Ponente Juan Carlos Esguerra Porto Carrero.

⁵ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P. Dr. Alíer Eduardo Hernández Enríquez, proferida el primero (1º) de marzo de dos mil seis (2006)

⁶ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias del 31 de octubre de 1991, expediente 6515, del 27 de junio de 1991, expediente 6454 y 24 de octubre de 1991, expediente 6472.

⁷ Sentencia del 8 de mayo de 1995, expediente 8118

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 3 de mayo de 2007, en la Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200).

obligatorio, no se puede predicar, como si se hace en los casos en que voluntariamente se optó por el servicio, que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal.

En el caso de los conscriptos, nuestro órgano de cierre ha sido reiterativo⁹ al afirmar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio.

Insiste esa alta Corporación, que no puede ser igual el tratamiento que se dispense a quienes ejercen sus funciones profesionalmente, con alto grado de entrenamiento y compromiso, y a quienes, simplemente por estar obligados legalmente a ello, ingresan a las filas de las instituciones armadas.

En este orden de ideas, las labores y misiones que a los conscriptos se les atribuya, deben ser proporcionales al grado básico de instrucción, aparte de que las mismas deben representar un mínimo de riesgo para su vida e integridad personal, excepto en los eventos en que la situación particular exija la defensa del Estado.

Ha dicho el consejo de Estado, de manera textual lo siguiente¹⁰:

“En casos como éste, la Corporación ha sostenido que quienes prestan el servicio militar obligatorio en su condición de bachilleres o campesinos, si bien están obligados a tomar las armas y reciben para ello una formación mínima, su preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal no alcanza niveles evidentes de proporcionalidad frente al peligro que afrontan, por razón del corto tiempo de servicio o la configuración física del conscripto. No es admisible por tanto, según la jurisprudencia, que se asigne justamente a los menos preparados la responsabilidad más grave, o una igual o equivalente a la del soldado cuya formación en esos campos es más completa. Por ello, las tareas más peligrosas y la responsabilidad de ataque y respuesta armada en zonas y situaciones calificadas como de alto riesgo deben ser atendidas en primer lugar por los soldados voluntarios, luego por los regulares y sólo en última instancia por los bachilleres y campesinos.

⁹ Ver entre otras las siguientes sentencias:

- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, proferida el 15 de octubre de 2008, en la radicación número: 05001-23-26-000-1996-00284-01(18586), Actor: Guillermo Marín Ruiz y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción De Reparación Directa.
- Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 3 de mayo de 2007, en la Radicación número: 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), Actor: Alejandrino Rincón Martínez Y/O, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional.

¹⁰ Sentencia del 14 de diciembre de 2004, Expediente 14.422.

El Ejército Nacional atenta contra el derecho fundamental a la vida de los soldados bachilleres, o al menos lo amenaza de manera ostensible, cuando envía a estos soldados a zonas donde se pueden estar presentando combates o cuando los envía sin la preparación militar, técnica y psicológica suficiente, a zonas con presencia de grupos guerrilleros. Sólo en casos extremos, y no habiendo personal especializado para cumplir con la labor riesgosa, se puede aceptar que se empleen como voluntarios para tareas diferentes a las administrativas y de servicio social, debido a la especial protección que el Estado está obligado a proporcionarles”.

La evolución de la jurisprudencia en materia de responsabilidad estatal frente a los conscriptos, puede clasificarse en dos etapas:

En la primera que podemos denominar estrictamente objetiva, se consideró que el Estado asumía una obligación de resultado y por lo tanto objetiva, de tal manera que la entidad, una vez producido el daño, por las lesiones o la muerte de un soldado no voluntario, durante la prestación del servicio militar y con ocasión de la misma, sólo podía exonerarse de responsabilidad mediante la comprobación de una causa extraña, como fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.

En una segunda etapa se asume un criterio mixto, toda vez que se aborda no solo la responsabilidad objetiva, sino también la subjetiva. Objetiva, en la medida en que se abandonó el anterior criterio, esto es el de la obligación de resultado y se acogió el régimen de responsabilidad objetiva, pero fundamentado en dos títulos de imputación: El del daño especial y el del riesgo excepcional. Y subjetiva por que se abrió paso a la falla del servicio como título de imputación.

Por lo anterior es que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha sostenido¹¹:

“En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, ha considerado la Sala que el régimen bajo el cual debe resolverse su situación es diferente del que se aplica frente a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS¹², porque el sometimiento de aquellos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las

¹¹ Sentencia de 1 de marzo de 2006, Expediente 16.528

¹² Ha dicho la Sala que “quienes ejerce funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (*a forfait*)”. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia de 21 de febrero de 2002, exp: 12.799.

personas, “derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”¹³, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas” (art. 216 C.P.).

Por eso, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha considerado que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares¹⁴, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas¹⁶; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal”.

CASO EN CONCRETO:

Luego de las anteriores precisiones, importa recordar que el Consejo de Estado, ha reiterado que para que pueda imputarse responsabilidad patrimonial al Estado, es necesario acreditar, fundamentalmente, dos extremos:

- a) El daño antijurídico sufrido por el demandante, entendido como aquel que no está en el deber legal de soportar, y

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional T-250 del 30 de junio de 1993.

¹⁴ Sentencias de 3 de marzo de 1989, exp: 5290 y del 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras.

¹⁵ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 85001-23-31-000-0448-01 (16.205), la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

¹⁶ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 85001-23-31-000-1996-00282-01(15445), dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos. El Consejo de Estado ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar *) el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado - o por su destinación o por su estructura -; *) el daño antijurídico; y *) el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

b) La imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia para determinarla.

A continuación verificaremos la configuración de los anteriores presupuestos:

La existencia de un daño antijurídico

El daño se hace consistir en las lesiones sufridas por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, lesiones éstas que se encuentran plenamente acreditadas en el plenario, en atención a que se cuenta con la copia autenticada del Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 132-2010 –fls. 128 y 128 Cuaderno principal Tomo I y 319 a 338 Cuaderno principal Tomo II-, en la que se consignan las siguientes conclusiones:

"(...)

El suscrito Coronel Comandante del Departamento de Policía Tolima, en uso de las facultades que me confiere el cargo y teniendo en cuenta el material probatorio recaudado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que ocurrieron los hechos demostrado (sic) en la parte motiva dentro del informe administrativo por lesiones Radicado No. 132/2010, este despacho da la siguiente:

CALIFICACION:

*PRIMERO: El suscrito Coronel Comandante del Departamento de Policía Tolima, en uso de las facultades que me confiere el cargo y teniendo en cuenta el material probatorio del informe administrativo por lesiones No. 132/2010 DECLARO: Que las lesiones y posibles secuelas que pueden sobrevenir por estos hechos al Señor AB. (Lic) SANCHEZ DANIEL GUILLERMO, ocurrieron **"EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO"** de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 literal B, del Decreto 1796 del 14 de Septiembre de 2.000 Estatuto de capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones.*

SEGUNDO: Se le hace saber al notificado que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1796, el Director General de la Policía Nacional, queda facultado para modificar el informe administrativo por lesiones a la presente decisión, previa solicitud presentada ante dicha instancia, para lo cual cuenta con un término de tres (3) meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación.

TERCERO: Remitir el presente informe a prestaciones Sociales Bogotá, según Directiva Administrativa Permanente No. 0016 DIPON-SEGEN 23.1 del 30 de Mayo del 2010, Numeral IV Literal D.

(...)"

Por si solo, lo anterior refleja el daño sufrido por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, el cual se configura como elemento estructurador de la responsabilidad extracontractual del Estado.

a) Del Título de Imputación

Se ha de señalar, como ya se dijo en precedencia, que la responsabilidad del Estado en relación con los Conscriptos es diferente de aquella referida a los soldados profesionales.

En este orden de ideas, hemos de precisar que los varones que ingresan a las filas del Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio, ven restringidos sus derechos, razón por la cual el Estado se encuentra en la obligación de garantizar que los mismos, retornen a su eje familiar y social, en análogos condiciones a las del ingreso.

El régimen de responsabilidad aplicable a los casos en que se reclama la indemnización por los perjuicios causados con el ejercicio de una actividad lícita de la Administración, es el régimen de daño especial. Se trata de un régimen de responsabilidad que no tiene como fundamento un error o falla atribuible a la Administración, sino el ejercicio de actividades legítimas que pueden causar daños a los administrados quienes, en aras de garantizar la equidad y el equilibrio frente a las cargas públicas, deben ser indemnizados.¹⁷

Para que pueda predicarse el daño especial, se requiere que el daño sufrido por el soldado conscripto sea anormal, por implicar la imposición de un sacrificio especial e injusto a él o a sus familiares, en relación con las demás personas que se encuentren en su misma situación de reclutamiento, de modo que resulte roto el equilibrio de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

En el expediente se encuentra demostrado que el señor DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, se encontraba vinculando como Auxiliar Bachiller para la fecha del acaecimiento de los hechos que dieron origen a ésta controversia, adscrito al Comando de Auxiliares de Policía Bachiller de Purificación – Tolima¹⁸; igualmente se encuentra demostrado, que las lesiones sufridas fueron reportadas en el informe administrativo prestacional por lesión No. 132 / 2010 de 25 de agosto de 2011¹⁹, las cuales acaecieron en la prestación del servicio, situación por la que recibió atención médica por parte los galenos adscritos al Hospital Nuevo la Candelaria de Purificación – Tolima y Federico Lleras Acosta de Ibagué, según consta en las historias clínicas que también reposan en el expediente.

¹⁷ Consejo de Estado. M.P. DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 16980 de 11 de febrero de 2009.

¹⁸ Folio 8 Cuaderno Principal Tomo I

¹⁹ Folios 319 a 338 Cuaderno Principal Tomo II

Las lesiones sufridas por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, le ocasionaron:

- Deformidad física de carácter permanente, dado por: Cicatriz hipertrófica tipo queloide supraumbilical ubicada en línea media umbilical de 12 cm, que va desde el apéndice xifoides hasta el ombligo.
- Dos cicatrices hipertróficas tipo queloide de forma de boca de pescado ubicadas en región toraco-lumbar izquierda (a nivel de T10) de 4 cm de longitud cada una.
- Perturbación funcional del órgano de la respiración de carácter permanente, ocasionada por una alteración ventilatoria restrictiva leve.
- Cefalea postraumática secundaria a un trama craneoencefálico –sin que exista certeza de secuelas para el paciente-.

Las anteriores lesiones fueron consignadas en las historias clínicas y el dictamen pericial, allegados y debatidos oportunamente por las partes en el proceso, ocurridas "EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DECIR ENFERMEDAD PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO" –según Informe Administrativo Prestacional por Lesiones No. 132/2010-.

De esta manera, en el proceso se encuentra probado que el daño acaecido al demandante DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, fue producto de la prestación del servicio, es decir con causa y ocasión del servicio militar obligatorio como AB de la Policía Nacional; situación última que exoneraría de responsabilidad a la entidad demandada, si hubiese demostrado alguna de las causales excluyentes de responsabilidad, tal y como lo señaló el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima al pronunciarse en un caso similar al estudiado:

"...Así las cosas, en el plenario se encuentra probado no solamente el daño sino que éste se produjo con causa y ocasión del servicio encomendado cuando el accionante se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, sin que la entidad demandada haya logrado demostrar causal alguna excluyente de responsabilidad (Fuerza Mayor, Culpa exclusiva de la víctima o hecho exclusivo de un tercero...)"²⁰

De la Alteración a las Condiciones de Existencia

El apoderado de la parte demandante solicita le sea reconocido a favor de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, el valor equivalente a 100 S.M.L.M.V., por este concepto, en razón a las lesiones sufridas en su humanidad:

"El daño a la vida de relación se llamó en un comienzo daño fisiológico, referido a la disminución funcional u orgánica que podía sufrir una persona con ocasión de una lesión física,

²⁰ Sen. Segunda Instancia H. Tribunal Administrativo del Tolima. M.P. Dra. Susana Nelly Acosta Prada. Rad. No. 00707-09. 25 de febrero de 2010.

disminuyendo sus posibilidades de realizar actividades normales en el mundo físico, que acostumbrara hacer con anterioridad a la causación del daño.

La jurisprudencia del Consejo de Estado en el año 1994,²¹ diferenció el sentimiento de dolor, angustia o zozobra, que generalmente sufre la víctima como consecuencia del daño moral y que se ubica en una esfera espiritual individual, del mismo sentimiento cuando éste se manifiesta en el mundo exterior y altera de forma anormal las condiciones de vida de la víctima, privándola no sólo de ocuparse de las actividades comunes a su rutina no necesariamente placenteras.²²

En atención a lo anterior, el reclamante de dichos perjuicios es la víctima directa, es decir, DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, quien a causa de las lesiones sufridas en el servicio, no puede realizar las actividades normales que realiza una persona de su edad, según el dictamen pericial ya descrito.

Se encuentra probado el daño a la vida de relación soportado por el demandante DANIEL GUILLERMO SANCHEZ; sin embargo, este Juzgado considera que las lesiones sufridas por el mismo, no revisten una magnitud significativa, pues se probó que DANIEL GUILLERMO SANCHEZ sufre algún tipo de limitación física, pero que la misma no le impide realizar, ni desempeñar las actividades que normalmente realiza una persona de la edad de éste.

La prueba pericial concluyó que a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ no le es posible realizar actividades de alto rendimiento, empero en ningún caso, si quiera fue mencionado, que tal situación le hubiera truncado alguno de sus planes, o que se tratara de actividades para las que gozara de alguna habilidad especial. Argumento que se encuentra respaldado en el examen de aptitud física realizado por la Policía Nacional al momento de su ingreso a la institución, en donde obtuvo un puntaje inferior a 60, equivalente a "INSUFICIENTE" en el ítem "CONDICION FÍSICO ATLETICA" -ver folio 19 cuaderno 2 "PRUEBAS PARTE DEMANDANTE"-.

Es decir, en cuanto a los daños a la vida en relación, ítem denominado actualmente, alteración de las condiciones de existencia, se infiere que el demandante ha sufrido una afectación a la misma, por el hecho de haberse disminuido su capacidad laboral, así como el disfrute y goce de una vida plena, situación esta, que desencadena, en que por este concepto hay lugar a que se le pague la suma de:

CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.)

²¹ Sección Tercera, sentencia de abril 20 de 2005, exp. 25000-23-26-000-1994-01574-01 (15247), CP: Ruth Stella Correa Palacio.

²² Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, exp. 11842, CP: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

²³ Sección Tercera, sentencia de julio 19 de 2000, exp. 11842, CP: Alier Eduardo Hernández Enriquez.

PERJUICIOS MORALES

Esta clase de perjuicios ha de entenderse como el dolor o aflicción ocasionados por las lesiones que soporta una persona, las que por sí solas, dan lugar a la indemnización de los mismos, sin olvidar que su estimación obedezca, a la gravedad y existencia de las mismas.

Es así, que de las pruebas obrantes en el expediente resulta irrefutable el perjuicio moral sufrido por DANIEL GUILLERMO SANCHEZ –víctima-, NUBIA SANCHEZ GOMEZ –madre-, DIANA CAROLINA ROMERO SANCHEZ y EDWAR ROMERO SANCHEZ -hermanos de la víctima-, pues en aplicación de las reglas de la experiencia se puede inferir que el in suceso padecido el primero de los mencionados y la consiguiente lesión que éste tuvo que soportar, les debió causar un dolor moral, el cual será reconocido de la siguiente manera:

DANIEL GUILLERMO SANCHEZ	30 S. M.L.M.V.
NUBIA SANCHEZ GOMEZ –madre-	20 S.M.L.M.V
DIANA CAROLINA ROMERO SANCHEZ-hermana-	10 S. M.L.M.V.
EDWAR ROMERO SANCHEZ -hermano-	10 S. M.L.M.V.
TOTAL	70 S. M.L.M.V.

PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente:

En relación con este ítem, no existe ningún tipo de prueba que demuestre la erogación hecha por los demandantes una vez DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, fue víctima del multicitado ataque violento, luego no habrá lugar a dicho reconocimiento.

Lucro Cesante:

Como quiera que se logró probar el daño causado a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, pero no se determinó el porcentaje de disminución laboral, como quiera que la parte actora, una vez adelantada la audiencia de pruebas celebrada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), decidió renunciar al medio de convicción que buscaba determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral –Dictamen de la Junta Regional de Invalidez-, nos vemos en la obligación de actuar conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, y en consecuencia se condenará en abstracto a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL a pagar al lesionado, a título de indemnización de perjuicios, el valor que resulte del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, que determinará la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- 1.- El incidente debe ser promovido dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- La indemnización corresponderá al porcentaje de disminución de la capacidad laboral, contrastada con las tablas de probabilidad de vida vigentes para la fecha de la liquidación de la sentencia.
- 3.- Para determinar el valor a pagar, se usaran las formular que para el efecto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo considere vigentes a la fecha de la providencia que decida el incidente de liquidación de la condena.

Costas

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por los perjuicios ocasionados a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ por los hechos narrados en el informativo administrativo por lesión No. 132-2010 – de 25 de agosto de 2011-, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio en el Municipio de Purificación - Tolima.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ por concepto de ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA el equivalente a CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a pagar a DANIEL GUILLERMO SANCHEZ, NUBIA SANCHEZ GÓMEN, quien actúo en nombre propio y en nombre y representación de EDWAR ROMERO SANCHEZ, y a DIANA CAROLINA ROMERO SANCHEZ, por concepto de daños morales así:

DANIEL GUILLERMO SANCHEZ	30 S. M.L.M.V.
--------------------------	----------------

NUBIA SANCHEZ GOMEZ –madre-	20 S.M.L.M.V
DIANA CAROLINA ROMERO SANCHEZ –hermana-	10 S. M.L.M.V.
EDWAR ROMERO SANCHEZ –hermano-	10 S. M.L.M.V.
TOTAL	70 S. M.L.M.V.

CUARTO: CONDÉNASE en abstracto a la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a título de indemnización de perjuicios materiales a favor de DANIEL GUILLERMO SANCHEZ. Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

El interesado deberá promover el respectivo incidente ante esta instancia, dentro de la oportunidad temporal prevista por el artículo 193 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los mínimos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

NOVENO: ORDENAR que en firme esta sentencia y devuelto el remanente consignado para gastos del proceso si lo hubiere, se archive el expediente, previas las anotaciones en el Sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ